Año 1937 Martes 30 de Marzo Núm. 41

BOLETIN OFICIAL
EXTRAORDINARIO
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Gobierno Civil de la Provincia

QUINTAS

El Excmo. Sr. General de la séptima División me dirige con esta fecha el siguiente telegrama:

«General Jefe Secretaría Guerra, en telegrama de veintiocho de los corrientes, me dice que *Boletín Oficial* de mañana veintinueve publicará la Orden de Movilización del reemplazo cupo filas del año 1930 para los días cuatro al doce del próximo mes de Abril. Lo que comunico a V. E. para su traslado a las Autoridades Provinciales y Locales y demás Organismos de su mando. Lo traslado para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL.»

Lo que en cumplimiento de la transcrita Orden de la Superioridad se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los fines por la misma ordenados.

Segovia, 30 de Marzo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

BANDO

DON MANUEL PEREZ MIRETE, Abogado, Gobernador Civil de la Provincia de Segovia

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.° Queda terminantemente prohibido el ejercicio de la mendicidad callejera.

Artículo 2.° Como consecuencia de la anterior prohibición, los Agentes de mi Autoridad procederán a detener a cuantos imploren la caridad en la vía pública o en el interior de los establecimientos públicos, poniéndolos a mi disposición.

Artículo 3.° Los ancianos, ciegos o impedidos, que obtuvieren la oportuna licencia de la Autoridad municipal, podrán situarse en los pórticos o entradas de los templos, para recibir, sin implorarlo, el donativo de los fieles, y con la limitación de no prolongar aquel situado más allá de las ocho y media de la mañana.

Los pobres que disfruten de tal autorización, serán provistos de una pequeña insignia o distintivo que les acredite la posesión del permiso.

Art. 4.° Los agentes de mi Autoridad me denunciarán al vecino a quien sorprendan dando limosna en la calle o en algún establecimiento público en cualquier hora, o en los pórticos o entradas de los templos después de las ocho y media de la mañana.

Los que tal hagan, serán castigados con multas de cinco a 25 pesetas. A los reincidentes se les sancionará con multas de 50 hasta 500 pesetas, por desobediencia.

Confío en que los segovianos, convencidos de que el Poder público atiende solícitamente a los verdaderamente necesitados, me ayudará a desterrar de Segovia la plaga de la mendicidad profesional.

¡VIVA CRISTO REY! ¡VIVA ESPAÑA! !VIVA FRANCO!

Segovia, 30 de Marzo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

SUBSIDIO PRO-COMBATIENTES

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado acaba de dirigirme un telegrama por el cual hace observar la desproporción enorme entre los subsidios que resultan de los Padrones y el número de movilizados, de cuya situación se infiere que la mayoría de las Juntas Municipalcs han procedido con manifiesta largueza otorgando los beneficios del Decreto número 174 a familias que carecen de derecho, con notorio perjuicio para las verdaderamente necesitadas y acreedoras a ellos.

Para evitar ese estado de cosas y siguiendo las instrucciones que he recibido, ordeno por la presente circular a todos los Alcaldes de la provincia que, auxiliándose de los puestos de la Guardia Civil y de cuantos medios tengan a su alcance, realicen una enérgica revisión de todos los Padrones que me han enviado desde el principio hasta ahora, con el fin de reducir los beneficiarios a los que tengan un indiscutible derecho a subsidio, y restringir la cuantía de este último a la cantidad que realmente les corresponda. Debe quedar bien entendido que para contar con ese derecho, ha de concurrir también la circunstancia de que el combatiente sea el único o principal sostén de la familia y que no quede otro familiar qee pueda subvenir a las necesidades de esa familia.

Por consiguiente, se impone que las Juntas Municipales cuiden activamente y con excepcional interés, de obtener de la Guardia Civil, Autoridades Militares, Jefes de Cuerpos u otros Organismos que juzguen adecuados a cada caso, la certificación o informe sobre si el combatiente se encuentra o no precisamente en un frente de combate. A la vista de tal informe o certificado, me comunicarán inmediatamente dichas Juntas Municipales el nombre de los peticionarios de que ya me enviaron Padrón y que hayan de ser excluídos de los beneficios del citado Decreto número 174. Cuando se trate de combatientes que no sean el único o principal sostén y quede otro miembro en la familia, que por su posición o ingresos, pueda subvenir a las necesidades cuyo alivio se persigue (por ejemplo, el caso de la esposa de un combatiente, que tiene a sus padres o suegros en una posición que les permite recogerla o atenderla, y el en que bajo el mismo techo del combatiente vive otro familiar que percibe un jornal, sueldo o renta cuyo ingreso puede equivaler al subsidio que en otras condiciones correspondería a la peticionaria o servir para reducir tal subsidio), procederá la rectificación de la concesión que se haya hecho eventualmente, bien anulando la totalidad del subsidio, bien reduciendo la cuantía de éste, según las circunstancias de cada caso.

Mantengo los términos de mi pasado telegrama circular por el cual autorizaba el anticipo de fondos en la cantidad estrictamente indispensable para las necesidades y en calidad de préstamo, a aquellas familias de combatientes con inminente precisión de recursos, mientras llegase la realización del pago por la Junta Provincial, pero no debe olvidarse que tal autorización es unicamente aplicable a los familiares de combatientes con franco derecho a la percepción del subsidio.

Finalmente, por lo que respecta a obreros o trabajadores militarizados, he de insistir una vez más, por ser orden repetida de la Superioridad, en que no tienen derecho al subsidio más que los familiares de aquellos obreros o trabajadores que se encuentren precisamente en uno cualquiera de los frentes de combate, imponiéndose la más inmediata baja en los padrones de los beneficiarios correspondientes a obreros o trabajadores militarizados que no se hallen en esas condiciones, para evitar que alcance la responsabilidad que haya lugar, tanto a los propios interesados como a la Junta municipal respectiva. No obstante, encarezco a los señores Alcaldes atiendan siempre con la mayor solicitud y cariño a las familias necesitadas de los obreros o trabajadores de esa clase que, no hallándose precisamente en un frente de combate, resulte que están prestando sin embargo, sus servicios en otros lugares de indiscutible utilidad para el desenvolvimiento de operaciones militares, recurriendo para tal objeto a los Comedores de Caridad (Comedores que darán derecho de preferencia a tales familias, si fuesen de plazas limitadas, o que deberán ser creados si no los hubiese y lo permitiesen las circunstancias del pueblo), a las recaudaciones de Beneficencia, Plato Unico, etc., etc., pues habida cuenta de la valiosa cooperación de esos hermanos aun en un sitio apartado de peligro, es de la más elemental justicia y humanidad que el Ayuntamiento y vecindario del pueblo de su residencia se preocupen con seriedad de contribuir a hacer agradablemente llevadera a sus familiares la presente situación, por fortuna transitoria.

Segovia, 30 de Marzo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

IMPRENTA PROVINCIAL